



Concejo Provincial de Puno

ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2019-C/MPP.

Puno, 08 de agosto de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO:

POR CUANTO:

VISTOS:

El Dictamen N° 04-2019/MPP/SR/COSCMA, de fecha 01 de julio de 2019, el Informe N°104-2019-MPP-GMAS-SSGASP/fif de fecha 10 de abril de 2019, el Informe N° 047-2019-MPP/GMAS/SSGASP/MLI/EGA de fecha 08 de abril de 2019, la Opinión Legal N° 269-2019/MPP/GAJ de fecha 22 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Artículo X del Título Preliminar, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental la promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población, concordante con el artículo 73°, numerales 2.1. y 3.1, de la misma Ley.

Qué, a través de la Ley N° 29325 — Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, la calidad del Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Que, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del



Concejo Provincial de Puno

procedimiento, disposición que tiene concordancia con el artículo 38° de Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por mayoría y con dispensa de lectura y aprobación acta, aprueba la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO - ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA)

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Municipalidad Provincial de Puno (en adelante Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), que comprende seis (06) Capítulos, veinticinco (25) artículos, tres (03) disposiciones complementarias finales y un (01) anexo Formulario de Registro de Denuncias Ambientales.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

ARTÍCULO 3°.- FACULTAR, al Señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la Presente Ordenanza, mediante Resolución de Alcaldía y las normas complementarias.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a La Gerencia de Medio Ambiente Saneamiento y Servicios, Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Salud Pública y a las instancias competentes, a fin de dar cumplimiento lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática (OTI) en coordinación con la Gerencia de Medio Ambiente Saneamiento y Servicios, el desarrollo del software y plataforma para el registro de las denuncias ambientales a través del portal web de la Municipalidad Provincial de Puno.

ARTÍCULO 6°.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia dentro de los (60) días de publicada conforme a Ley; plazo durante el cual deberá proceder a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (software, Registro, etc.).

ARTÍCULO 7°.- El texto íntegro de la presente Ordenanza, se encuentra publicada en el Portal de la Municipalidad Provincial de Puno: www.munipuno.gob.pe., así como en el portal del Estado Peruano, www.servicioalciudadano.gob.pe.

ARTÍCULO 8°.- DEROGUESE, cualquier otra disposición municipal que se oponga a la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE



Concejo Provincial de Puno

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - EFA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) en la provincia de Puno.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental:
- **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.
- **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

Artículo 4°.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales



Concejo Provincial de Puno



La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial y en forma virtual, a través del portal de la Institución.



Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.



Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.



6.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.



Artículo 7°.- Atención de denuncias

- 7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.
- 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM si se evidencia que



Concejo Provincial de Puno



la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.

9.2.- La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.

9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

9.4.- Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias

11.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.



Concejo Provincial de Puno



11.2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° del TUO la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3.- El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, vídeos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.

11.5.- El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6.- El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas

13.1.- Durante la etapa del análisis preliminar, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental



Concejo Provincial de Puno



- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2.- En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.

13.3 - La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1.- Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14° del presente reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) Inc. 14.1, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada



Concejo Provincial de Puno

16.1.- El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2.- El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 17°.- Georeferenciación de la denuncia

Una vez consignada la denuncia, se procederá a registrar la información Geográfica, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18°.- Cuadernillo de la denuncia

18.1.- El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

18.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3.- En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

CAPITULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 19°.- Análisis de competencia

19.1.-La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

19.2.-Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.



Concejo Provincial de Puno



Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3.- En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20.2 Artículo 20 del presente reglamento.

20.4.- En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.5.- El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1.- La EFA evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones: De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento. En caso la EFA, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento. De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en



Concejo Provincial de Puno



cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

21.2 En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 22°.- De las obligaciones de los órganos de la EFA

22.1.- Cuando se vaya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar, la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico Acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

22.2.- En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23°.- De la comunicación de la resolución final

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

Información que debe ser remitida al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizara el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 25°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la



Concejo Provincial de Puno

Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La EFA asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La EFA deberá implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la Institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

ANEXO 1.- FORMULARIO PARA REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES N°

I. ASPECTOS GENERALES			
Fecha:	Hora:	Código:	
II. DATOS DEL DENUNCIANTE			
Persona Natural		Persona Jurídica	
Nombres y Apellidos:			
Razón social			
Representante Legal			
Documento de identidad	Número de R.U.C		
Teléfono:	celular	Fax	
Correo electrónico:			
¿Desea que se mantenga en reserva su identidad?			SI NO
III. DATOS DEL DENUNCIADO			
Persona Natural		Persona Jurídica	
Nombres y Apellidos:			
Razón social			
Representante Legal			
Documento de identidad	Número de R.U.C		
Teléfono:	celular	Fax	
Correo electrónico:			



Concejo Provincial de Puno



IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección:

.....
.....
.....



V. COMPONENTES AMBIENTALES

Aire	Agua	Suelo	Flora	Fauna
------	------	-------	-------	-------

Causas del Impacto Ambiental

- | | | | |
|-------------------------------|--|------------------------------|--|
| 1. Emisiones de Gases y Humos | | 5. Radiaciones No Ionizantes | |
| 2. Emisiones de Ruidos | | 6. Tala Indiscriminada | |
| 3. Vertimientos de Líquidos | | 7. Partículas al Aire | |
| 4. Vertimiento de sólidos | | 8. Otros | |

Actividad Productiva:

VI. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA

Adjuntar documentación o muestra

Documento:

VII. ANEXOS

Se adjunta lo siguiente:

.....
.....
.....

Firma:

Nombres y Apellidos:.....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Martin Ticona Maquera
Abog. Martin Ticona Maquera
ALCALDE